

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

JOSÉ A. CRUZ  
KERCADO  
JOSÉ CARO PÉREZ  
JESÚS LOYOLA  
VELÁZQUEZ

Recurrentes

v.

NEGOCIADO DE LA  
POLICÍA DE PUERTO  
RICO

Recurrido

KLRA202100621

Revisión de Decisión  
Administrativa  
procedente del  
Negociado de la  
Policía de Puerto Rico

Caso núm.:  
SAIC-NILIAF-DILIAP-  
3-160  
SAIC-NILIAF-DILIAP-  
5-162  
SAIC-NILIAF-DILIAP-  
5-163

Sobre:  
Cancelación y/o  
Denegación de  
Certificación de  
Instructor de Tiro

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de enero de 2022.

Los recurrentes de epígrafe solicitan que revisemos tres (3) decisiones emitidas el 14 de octubre de 2021, por el Negociado de la Policía de Puerto Rico (Negociado). Mediante éstas, el Negociado revocó el Certificado de Instructor de Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego del Sr. José A. Cruz Kercado, y denegó a los señores José Caro Pérez y Jesús Loyola Velázquez sus respectivas Solicitudes para Certificación de Instructor de Curso de Uso y Manejo de Armas de Fuego. Al resolver, el Negociado solamente expresó que los recurrentes incumplían con las disposiciones del Art. 6.02 del Reglamento Núm. 9172, *Reglamento para Administrar la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020*, aprobado el 17 de marzo de 2020 (Reglamento Núm. 9172).

Los recurrentes alegan que el Negociado incidió al emitir una decisión que carece de las determinaciones de hechos y

conclusiones de derecho requeridas por la Sec. 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, 3 LPRÁ sec. 9654. Argumentan que ello coarta su derecho a la revisión judicial, ya que desconocen los fundamentos y raciocinio de la decisión. Tienen razón.

La Ley Núm. 168 de 11 de diciembre de 2019, conocida como *Ley de Armas de Puerto Rico de 2000* (Ley Núm. 168-2019), según enmendada, 25 LPRÁ sec. 461 *et seq.*, regula los asuntos concernientes al manejo y uso de armas de fuego en Puerto Rico. Concerniente a la controversia ante nuestra consideración, el Art. 7.06 de la Ley Núm. 168-2019, según enmendada, establece que:

Salvo que otra cosa se disponga expresamente, todas las determinaciones que tengan que realizarse en virtud de este capítulo se registrarán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en las secs. 9601 *et seq.* del Título 3, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

25 LPRÁ sec. 467e.

Cónsono con ello, el Art. 6.10 del Reglamento Núm. 9172, *supra*, dispone que “[t]oda persona afectada por una resolución u orden final se registrarán por las disposiciones de vistas informales, adjudicaciones y reconsideraciones establecidas en la Ley 38-2017.”

En específico, la Sec. 3.14 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, le requiere al foro administrativo consignar en los dictámenes las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación, y apereibir a las partes del derecho a solicitar reconsideración ante la agencia o de instar un recurso de revisión judicial, con expresión de los términos jurisdiccionales para ello. Asimismo, expone que dichos términos no comenzarán a decursar hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Id.*

En mérito de lo cual, y conforme al derecho esbozado, este Tribunal concluye que las determinaciones del Negociado, aquí impugnadas, aún no están sujetas a revisión judicial. Éstas meramente indican que la decisión obedeció al incumplimiento por parte de los recurrentes con las disposiciones del Art. 6.02 del Reglamento Núm. 9172, *supra*. Las mismas carecen de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que justifiquen la decisión. Ello impide a los recurrentes cuestionar el dictamen y, al mismo tiempo, imposibilita nuestra función revisora. Por tanto, el Negociado está obligado a emitir una resolución final debidamente apoyada en los hechos que surgen del récord de cada recurrente y en el derecho aplicable a cada caso. Hasta entonces, no se activarán los términos jurisdiccionales para solicitar reconsideración ante la agencia o de instar un recurso de revisión judicial.<sup>1</sup>

Así pues, sin necesidad de trámite ulterior<sup>2</sup>, y a tenor con la Regla 83(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), se desestima el recurso por falta de jurisdicción, al ser este prematuro. Se ordena la devolución de este caso al Negociado, con la instrucción de que emita una resolución completa, que contenga las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho que

---

<sup>1</sup> Los recurrentes alegan haber recibido las determinaciones impugnadas el 2 de noviembre de 2021. Acompañan el dato que obtuvieron del sistema postal que revela el *USPS tracking status* del envío por correo certificado número 7013060000095953905, entregado en Bayamón, PR 00957, el 2 de noviembre de 2021, a las 3:31 p.m. La dirección que ubica en Bayamón, Puerto Rico, corresponde al Sr. José A. Cruz Kercado. En el expediente no consta información de fecha de envío de las decisiones de los otros dos (2) recurrentes. De los documentos que acompañan el recurso, tampoco es posible constatar si dicho número de envío por correo certificado corresponde al dictamen relacionado con el Sr. José A. Cruz Kercado. Menos aún se hace posible corroborar la fecha en que los recurrentes presentaron la moción de reconsideración a la que hacen referencia en su escrito y si ésta se presentó dentro del término que establece la Sec. 3.15 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9655. Sin embargo, conforme nuestra conclusión, las determinaciones impugnadas no activaron los términos para utilizar los mecanismos post resolución.

<sup>2</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

apoyen su decisión. Una vez realizado lo aquí ordenado, la resolución del Negociado deberá ser notificada a los recurrentes, con los apercibimientos de rigor. De tal manera, las partes adversamente afectadas podrán acudir ante este Foro mediante un nuevo recurso de revisión judicial, de estimarlo procedente, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos provistos por ley.

Notifíquese.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones